

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante: DORA ALBA ALZATE SÁNCHEZ
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicado: 05 001 33 33 012 2013 01164-00

INTERLOCUTORIO No.

ASUNTO: FALTA DE COMPETENCIA – COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

DORA ALBA ALZATE SÁNCHEZ, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado *“desde el 16 de Mayo de 2013, en el escrito No. S-2012-022265/ARPRE GRUPE 22 de 28 de Enero de 2013 y, el No. S -2013-134804 ARPRE GRUPE 22,...”*; a título de restablecimiento de derecho, solicita se ordene el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, a favor de la demandante por la muerte de su hijo JUAN CAMILO BEDOYA ALZATE.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del presente proceso y que correspondiera por reparto a esta Dependencia Judicial el día veinticinco (25) de noviembre de 2013, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos, *“...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales*

se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Según el artículo **152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos, “... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **exceda** de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”. (Negritas del Despacho)

Respecto a la manera como debe determinarse la cuantía para efectos de la competencia, el artículo 157 de la ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Resaltos del Despacho)

De conformidad con lo anterior, para establecer la competencia en razón de la cuantía en el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho

se debe tener en cuenta el valor de las pretensiones y los periodos por los cuales se reclama.

2. Toda vez que el asunto que se debate corresponde a una prestación periódica, específicamente al reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de la demandante, la cuantía se debe de determinar por el valor de lo que se pretende contados tres años hacia atrás, a partir de la presentación de la demanda.

En el *sub judice* la parte demandante determina la cuantía de la manera que se observa a folios 7 del expediente, y concluye que la misma es de **\$78.942.830**, teniendo en cuenta lo que le correspondería por mesada pensional por los últimos tres años, anteriores a la fecha de presentación de la demanda.

Tal y como lo establece el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos en los cuales se pretenda la nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral, cuando ésta no exceda la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Descendiendo al caso de autos, se advierte que la cuantía estimada en el presente proceso que se presenta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral supera la suma de \$29.475.000, la cual corresponde a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda¹

Así las cosas, como en el proceso de la referencia se estima la cuantía en **SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$78.942.830)**; en atención al artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 por tratarse de una nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral que supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia para conocer del asunto esta radicada en el Tribunal Administrativo de Antioquia.

De acuerdo con lo anotado, se estima que el competente para conocer del asunto de la referencia es el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, al

¹ Salario mínimo para el año 2013 \$589.500 www.dane.gov.co

tenor de lo previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado declarará la falta de competencia funcional y dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, a la mayor brevedad posible, en aplicación de lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a cuyo tenor: *“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.”*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

1. Declarar su falta de competencia, para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento promovió la señora **DORA ALBA ALZATE SÁNCHEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.
2. Estimar que el competente para conocer del asunto es el **H. Tribunal Administrativo de Antioquia en Oralidad**.
3. Por Secretaría, se dispone remitir el expediente de la referencia a la citada Corporación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICADO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica: <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/sj/publicaciones/co/sescd
on/299/1174/2508/Estados.electr%C3%B3nicos">http://www.ramajudicial.gov.co/sj/publicaciones/co/sescd on/299/1174/2508/Estados.electr%C3%B3nicos</p> <p>Medellin, 28 DE ENERO DE 2014, Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p>_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>
